

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 150



Edición
en lengua española

Legislación

52° año

13 de junio de 2009

Sumario

I Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria

REGLAMENTOS

Reglamento (CE) n° 497/2009 de la Comisión, de 12 de junio de 2009, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1

★ Reglamento (CE) n° 498/2009 de la Comisión, de 12 de junio de 2009, que modifica el Reglamento (CE) n° 639/2003 por el que se establecen disposiciones específicas de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1254/1999 del Consejo por lo que respecta a los requisitos para la concesión de restituciones por exportación en relación con el bienestar de los animales vivos de la especie bovina durante su transporte 3

DIRECTIVAS

★ Directiva 2009/56/CE de la Comisión, de 12 de junio de 2009, que corrige, en lo que se refiere a su fecha de transposición, la Directiva 2008/126/CE, por la que se modifica la Directiva 2006/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establecen las prescripciones técnicas de las embarcaciones de la navegación interior ⁽¹⁾ 5

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

II Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria

DECISIONES

Consejo

2009/458/CE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 6 de mayo de 2009, por la que se concede asistencia mutua a Rumanía** 6

2009/459/CE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 6 de mayo de 2009, por la que se concede ayuda financiera comunitaria a medio plazo a Rumanía** 8

Comisión

2009/460/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 5 de junio de 2009, por la que se adopta en aplicación del artículo 6 de la Directiva 2004/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo un método común de seguridad para evaluar la consecución de los objetivos de seguridad [notificada con el número C(2009) 4246] ⁽¹⁾**..... 11

2009/461/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 12 de junio de 2009, por la que se nombra un representante de la Comisión en el Consejo de Administración de la Agencia Europea de Medicamentos** 20

2009/462/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 12 de junio de 2009, por la que se establecen excepciones al punto 1, letra d), del anexo de la Decisión 2006/133/CE, modificada por la Decisión 2009/420/CE, en lo que respecta a la fecha de aplicación, en relación con la madera sensible originaria de fuera de las zonas demarcadas [notificada con el número C(2009) 4515]** 21



⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

I

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (CE) N° 497/2009 DE LA COMISIÓN

de 12 de junio de 2009

por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) n° 1580/2007 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2007, por el que se establecen disposiciones de aplicación de los Reglamentos (CE) n° 2200/96, (CE) n° 2201/96 y (CE) n° 1182/2007 del Consejo en el sector de las frutas y hortalizas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 138, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

El Reglamento (CE) n° 1580/2007 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XV, parte A, de dicho Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 138 del Reglamento (CE) n° 1580/2007.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de junio de 2009.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de junio de 2009.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 350 de 31.12.2007, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

| Código NC | Código país tercero ⁽¹⁾ | Valor global de importación |
|------------|------------------------------------|-----------------------------|
| 0702 00 00 | MA | 37,3 |
| | MK | 35,9 |
| | TR | 41,3 |
| | ZA | 28,0 |
| | ZZ | 35,6 |
| 0707 00 05 | JO | 162,3 |
| | MK | 31,4 |
| | TR | 162,3 |
| | ZZ | 118,7 |
| 0709 90 70 | TR | 85,9 |
| | ZZ | 85,9 |
| 0805 50 10 | AR | 54,7 |
| | TR | 87,8 |
| | ZA | 65,6 |
| | ZZ | 69,4 |
| 0808 10 80 | AR | 82,8 |
| | BR | 76,6 |
| | CL | 79,2 |
| | CN | 99,5 |
| | NZ | 100,2 |
| | US | 117,5 |
| | ZA | 78,8 |
| | ZZ | 90,7 |
| 0809 10 00 | TN | 146,2 |
| | TR | 168,7 |
| | ZZ | 157,5 |
| 0809 20 95 | TR | 505,0 |
| | ZZ | 505,0 |
| 0809 30 | TR | 133,0 |
| | US | 340,6 |
| | ZZ | 236,8 |
| 0809 40 05 | CL | 118,9 |
| | ZZ | 118,9 |

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) N° 498/2009 DE LA COMISIÓN

de 12 de junio de 2009

que modifica el Reglamento (CE) n° 639/2003 por el que se establecen disposiciones específicas de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1254/1999 del Consejo por lo que respecta a los requisitos para la concesión de restituciones por exportación en relación con el bienestar de los animales vivos de la especie bovina durante su transporte

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 170, leído en relación con su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 1 del Reglamento (CE) n° 639/2003 de la Comisión ⁽²⁾ dispone que el pago de las restituciones por exportación está supeditado al cumplimiento de la normativa comunitaria relativa a la protección de los animales durante el transporte.
- (2) A raíz de las sentencias del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 17 de enero de 2008 en los asuntos acumulados C-37/06 y C-58/06 y de 13 de marzo de 2008 en el asunto C-96/06, conviene precisar la relación entre el Reglamento (CE) n° 639/2003 y el Reglamento (CE) n° 1/2005 del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, relativo a la protección de los animales durante el transporte y las operaciones conexas y por el que se modifican las Directivas 64/432/CEE y 93/119/CE y el Reglamento (CE) n° 1255/97 ⁽³⁾.
- (3) Conviene enunciar claramente las normas relativas al bienestar de los animales contenidas en el Reglamento (CE) n° 1/2005 dirigidas a los operadores y que producen, en caso de infracción de dichas normas, la pérdida de la restitución correspondiente a la infracción en cuestión. En este contexto, los artículos 2 y 3, así como los artículos 4 a 9 del Reglamento (CE) n° 1/2005 y los anexos que en él se mencionan tienen por objeto precisar las disposiciones dirigidas a los operadores directamente relacionadas con el objetivo de protección de los animales, en tanto que las demás disposiciones de dicho Reglamento se refieren a normas administrativas.
- (4) El artículo 168 del Reglamento (CE) n° 1234/2007 y el Reglamento (CE) n° 639/2003 disponen que el pago de la restitución se subordina al cumplimiento de las disposiciones relativas al bienestar de los animales. Por consiguiente, es necesario enunciar claramente que, sin perjuicio de los casos de fuerza mayor reconocidos por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, la infracción de

las disposiciones relativas al bienestar de los animales no trae consigo una reducción sino la pérdida de la restitución por exportación correspondiente al número de animales respecto de los cuales se han incumplido las disposiciones relativas al bienestar de los animales. Igualmente resulta de estas disposiciones, así como de las normas relativas al bienestar de los animales que figuran en los artículos 2 y 3 y en los artículos 4 a 9 del Reglamento (CE) n° 1/2005, así como en los anexos que en él se mencionan; la pérdida de la restitución para los animales respecto de los cuales no se han cumplido estas normas de bienestar, con independencia del estado físico concreto de los animales.

- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la organización común de mercados agrícolas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 639/2003 queda modificado como sigue:

- 1) En el artículo 1, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«El pago de las restituciones por exportación de animales vivos de la especie bovina del código NC 0102 (en lo sucesivo, "los animales"), en virtud de lo dispuesto en el artículo 168 del Reglamento (CE) n° 1234/2007, se supeditará al cumplimiento, durante el transporte de los animales al primer lugar de descarga en el tercer país de destino final, de las disposiciones del Reglamento (CE) n° 1/2005 del Consejo (*), artículos 2 y 3 y artículos 4 a 9, y de los anexos que en él se mencionan, así como de las disposiciones del presente Reglamento.

(*) DO L 3 de 5.1.2005, p. 1.».

- 2) En el artículo 5, apartado 1, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«El importe total de la restitución por exportación por animal, calculado de conformidad con el párrafo segundo no se pagará por:

- a) los animales que hayan muerto durante el transporte, salvo lo dispuesto en el apartado 2;

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 93 de 10.4.2003, p. 10.

⁽³⁾ DO L 3 de 5.1.2005, p. 1.

- b) los animales que hayan parido o abortado durante el transporte antes de la primera descarga en el tercer país de destino final;
- c) los animales en relación con los cuales la autoridad competente estime que no se han cumplido los artículos 2 y 3, así como los artículos 4 a 9 del Reglamento (CE) n° 1/2005 y los anexos que en él se mencionan, a la vista de los documentos mencionados en el artículo 4, apartado 2, y de todos los demás elementos a su disposición relativos al cumplimiento del presente Reglamento.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Se aplicará a las declaraciones de exportación aceptadas con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de junio de 2009.

Por la Comisión
Mariann FISCHER BOEL
Miembro de la Comisión

DIRECTIVAS

DIRECTIVA 2009/56/CE DE LA COMISIÓN

de 12 de junio de 2009

que corrige, en lo que se refiere a su fecha de transposición, la Directiva 2008/126/CE, por la que se modifica la Directiva 2006/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establecen las prescripciones técnicas de las embarcaciones de la navegación interior

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 2006/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, por la que se establecen las prescripciones técnicas de las embarcaciones de la navegación interior y se deroga la Directiva 82/714/CEE ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 20, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Directiva 2008/126/CE de la Comisión, de 19 de diciembre de 2008, por la que se modifica la Directiva 2006/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establecen las prescripciones técnicas de las embarcaciones de la navegación interior ⁽²⁾, los Estados miembros deben transponer la Directiva 2008/126/CE con efectos a partir del 30 de diciembre de 2008.
- (2) Por motivos de orden técnico, la Directiva 2008/126/CE no se publicó en el *Diario Oficial de la Unión Europea* antes de la mencionada fecha. Procede, por tanto, corregir la Directiva 2008/126/CE en lo que se refiere a su fecha de transposición.
- (3) Para evitar el falseamiento de la competencia y la existencia de niveles diferentes de seguridad, las modificaciones de la Directiva 2006/87/CE deben aplicarse tan pronto como sea posible. Tras la publicación de la Di-

rectiva 2008/126/CE el 31 de enero de 2009, procede, no obstante, conceder un plazo razonable para la transposición de la citada Directiva.

- (4) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité establecido de conformidad con el artículo 7 de la Directiva 91/672/CEE del Consejo, de 16 de diciembre de 1991, sobre el reconocimiento recíproco de los títulos nacionales de patrón de embarcaciones de transporte de mercancías y pasajeros en navegación interior ⁽³⁾.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

En el artículo 2, apartado 1, de la Directiva 2008/126/CE, la fecha de «30 de diciembre de 2008» se sustituye por la de «30 de junio de 2009».

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros con vías navegables interiores, según lo contemplado en el artículo 1, apartado 1, de la Directiva 2006/87/CE.

Hecho en Bruselas, el 12 de junio de 2009.

Por la Comisión
Antonio TAJANI
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO L 389 de 30.12.2006, p. 1.

⁽²⁾ DO L 32 de 31.1.2009, p. 1.

⁽³⁾ DO L 373 de 31.12.1991, p. 29.

II

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria)

DECISIONES

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 6 de mayo de 2009

por la que se concede asistencia mutua a Rumanía

(2009/458/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 119,

Vista la Recomendación de la Comisión, previa consulta al Comité Económico y Financiero,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los mercados de capital y financiero rumanos se han visto sometidos recientemente a una presión, reflejo de la recesión económica mundial y de las inquietudes crecientes por la economía rumana, habida cuenta de su amplio déficit exterior y del rápido crecimiento de su déficit público. Las presiones sobre el tipo de cambio han aumentado también y conllevan un riesgo para la estabilidad del sector bancario en general.
- (2) Como respuesta, el Gobierno y el Banco Nacional de Rumanía han desarrollado una estrategia global para anclar firmemente las políticas macroeconómicas y reducir las tensiones del mercado financiero, y han presentado esta estrategia en una carta de intenciones recibida por la Comisión el 27 de abril de 2009. Una piedra angular del programa económico es la reducción del déficit presupuestario, del 5,4 % del PIB en 2008 al 5,1 % del PIB en 2009 y por debajo del 3 % del PIB en 2011. A fin de contribuir a una reducción sostenible del déficit presupuestario, se adoptarán medidas encaminadas a mejorar la estrategia y los procedimientos presupuestarios. Este programa económico, y, en particular, los objetivos fiscales, se reflejarán en el presupuesto del Estado y en el programa de convergencia.
- (3) El Consejo revisa periódicamente las políticas económicas aplicadas por Rumanía, en particular en el contexto del

examen anual de la actualización del programa de convergencia y la aplicación del Programa Nacional de Reforma de Rumanía, y la evaluación periódica realizada por Rumanía en el contexto del informe de convergencia y del informe de evolución anual.

- (4) Se prevé que la financiación externa seguirá sometida a presiones significativas, ya que es probable que la inversión extranjera directa y otras entradas de financiación y capital en el período 2009-2011 no alcancen a cubrir completamente el persistente, aunque cada vez menor, déficit por cuenta corriente, junto con la necesidad de renovar una cantidad considerable de deuda en moneda extranjera a corto y a largo plazo. Se calcula que se necesitarán unos 20 000 millones EUR de financiación externa hasta el primer trimestre de 2011. Se supone que la tasa de renovación de las operaciones crediticias de los bancos extranjeros en Rumanía será del 100 % cuando se haya concedido la asistencia mutua, de acuerdo con el compromiso exigido a los principales bancos extranjeros de mantener su nivel de riesgo en el país (confirmado en su declaración conjunta de 26 de marzo de 2009), mientras que la tasa de renovación de la deuda exterior de las empresas con sus instituciones matrices y de la deuda exterior de los bancos rumanos sería del 50 % en 2009. Para 2010 y 2011, se parte del supuesto de que el 100 % de la deuda exterior que llegue a su vencimiento se renovará, en consonancia con la estabilización prevista del mercado financiero y el inicio de la recuperación de los principales mercados de exportación de Rumanía. Aparte del objetivo de disponer de unas reservas de divisas suficientes (superiores al 100 % de la deuda externa a corto plazo con un período de vencimiento residual), se partió de premisas conservadoras respecto a otras salidas de capital, como los depósitos en el extranjero de no residentes, la disminución de los créditos comerciales y las salidas de inversiones de cartera, para incorporar en los cálculos unos márgenes de seguridad adicionales.

- (5) Las autoridades de Rumanía han solicitado una ayuda financiera sustancial a la UE y a otras instituciones financieras internacionales en apoyo de la sostenibilidad de su balanza de pagos, y a fin de restaurar un nivel prudencial de reservas de divisas.
- (6) Pende una grave amenaza sobre la balanza de pagos rumana que justifica la concesión urgente de asistencia mutua por parte de la Comunidad. Además, dada la urgencia del asunto, es imperativo conceder una excepción al plazo de seis semanas a que se refiere el apartado I 3 del Protocolo sobre el cometido de los Parlamentos nacionales en la Unión Europea anejo al Tratado de la Unión Europea y a los Tratados constitutivos de la Comunidad Europea.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Comunidad concederá asistencia mutua a Rumanía.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 6 de mayo de 2009.

Por el Consejo
El Presidente
V. TOŠOVSKÝ

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 6 de mayo de 2009

por la que se concede ayuda financiera comunitaria a medio plazo a Rumanía

(2009/459/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 332/2002 del Consejo, de 18 de febrero de 2002, por el que se establece un mecanismo de ayuda financiera a medio plazo a las balanzas de pagos de los Estados miembros ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 3, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión, previa consulta al Comité Económico y Financiero (CEF),

Considerando lo siguiente:

(1) Mediante la Decisión 2009/458/CE ⁽²⁾, el Consejo otorga asistencia mutua a Rumanía.

(2) Pese a que se prevé una mejora de la balanza por cuenta corriente, la Comisión, el Fondo Monetario Internacional (FMI) y las autoridades de Rumanía calcularon en marzo de 2009 que las necesidades de financiación exterior de Rumanía hasta el primer trimestre de 2011 serían de 20 000 millones EUR, ya que, habida cuenta de la evolución reciente del mercado financiero, la balanza de capital podría deteriorarse sustancialmente.

(3) Procede conceder ayuda comunitaria a Rumanía por una cuantía máxima de 5 000 millones EUR en virtud del mecanismo de ayuda financiera a medio plazo a las balanzas de pagos de los Estados miembros establecido por el Reglamento (CE) nº 332/2002. La ayuda se concederá conjuntamente con un préstamo del Fondo Monetario Internacional por importe de 11 443 millones de derechos especiales de giro (DEG) (aproximadamente, 12 950 millones EUR) en el marco de un acuerdo de derechos de giro cuya aprobación está prevista para el 6 de mayo de 2009. Asimismo, el Banco Mundial ha acordado proporcionar a Rumanía un préstamo de 1 000 millones EUR, y el Banco Europeo de inversiones (BEI) y el Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo (BERD) proporcionarán en total otros 1 000 millones EUR de ayuda.

(4) La asistencia comunitaria deberá ser gestionada por la Comisión. Las condiciones específicas de política económica acordadas con las autoridades de Rumanía previa consulta con el CEF deberán establecerse en un memorándum de acuerdo. Las condiciones financieras detalladas deberán ser establecidas por la Comisión en el acuerdo de préstamo.

(5) La Comisión deberá comprobar periódicamente que se cumplen las condiciones de política económica a las que se supedita la ayuda, a través de misiones y de informes periódicos de las autoridades de Rumanía.

(6) Durante la ejecución del programa, la Comisión proporcionará asesoramiento adicional y asistencia técnica en ámbitos específicos.

(7) Sin perjuicio del artículo 27 del Protocolo sobre el Estatuto del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo, el Tribunal de Cuentas Europeo estará autorizado a llevar a cabo cualesquiera inspecciones financieras o auditorías que considere oportunas en relación con la gestión de esta ayuda. La Comisión, y, especialmente, la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude, estará autorizada a enviar a sus propios funcionarios o representantes debidamente autorizados para que lleven a cabo las inspecciones técnicas o financieras o auditorías que consideren oportunas en relación con la gestión de la asistencia financiera comunitaria a medio plazo.

(8) Independientemente de la duración del mecanismo y de la del programa de asistencia, la Comisión seguirá supervisando también la correcta utilización de las transferencias de la UE anteriores y posteriores a la adhesión, entre otras cosas, en materia de reforma judicial y lucha contra la corrupción realizados para facilitar a Rumanía el refuerzo del impacto de la asistencia comunitaria.

(9) La asistencia se concederá con el fin de apoyar la sostenibilidad de la balanza de pagos de Rumanía y, de esta forma, contribuir al éxito de la aplicación del programa de política económica del Gobierno.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. La Comunidad pondrá a disposición de Rumanía un préstamo a medio plazo por un importe máximo de 5 000 millones EUR, con un período de vencimiento medio máximo de siete años.

2. La ayuda financiera de la Comunidad se ofrecerá durante un período de tres años a partir del día siguiente a la fecha en que la presente Decisión surta efecto.

⁽¹⁾ DO L 53 de 23.2.2002, p. 1.⁽²⁾ Véase la página 6 del presente Diario Oficial.

Artículo 2

1. La ayuda será gestionada por la Comisión de manera coherente con las actuaciones de Rumanía y con las recomendaciones del Consejo, en particular las recomendaciones específicas para el país, en el contexto de la aplicación del Programa Nacional de Reforma, así como del programa de convergencia.

2. Tras consultar con el CEF, la Comisión acordará con las autoridades de Rumanía las condiciones concretas de política económica a las que se supedita la ayuda financiera, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3, apartado 5. Esas condiciones se consignarán en un memorándum de acuerdo coherente con las actuaciones y recomendaciones mencionadas en el apartado 1. Las condiciones financieras detalladas serán consignadas por la Comisión en el acuerdo de préstamo.

3. La Comisión comprobará periódicamente, en colaboración con el CEF, que se cumplen las condiciones de política económica a las que se supedita la ayuda. A tal efecto, las autoridades de Rumanía pondrán a disposición de la Comisión toda la información necesaria y colaborarán plenamente con ella. La Comisión mantendrá informado al CEF sobre la posible renovación de los empréstitos o reestructuración de las condiciones financieras.

4. Rumanía estará dispuesta a adoptar y aplicar medidas de saneamiento adicionales para garantizar su estabilidad macrofinanciera, en caso de que resulten necesarias durante la aplicación del programa de asistencia. Las autoridades de Rumanía consultarán a la Comisión antes de la aprobación de estas medidas adicionales.

Artículo 3

1. La Comisión facilitará la ayuda financiera comunitaria a Rumanía en cinco tramos como máximo, cuyos importes se especificarán en el memorándum de acuerdo.

2. La liberación del primer tramo estará condicionada a la entrada en vigor del acuerdo de préstamo y del memorándum de acuerdo.

3. Si así lo requiere la financiación del préstamo, se permitirá un uso prudente de *swaps* de tipos de interés con contrapartidas de la más alta calidad crediticia.

4. La Comisión decidirá sobre la liberación de tramos adicionales tras recabar el dictamen del CEF.

5. El desembolso de cada tramo adicional estará supeditado a la aplicación satisfactoria del nuevo programa económico del Gobierno de Rumanía, que deberá incluirse en el programa de convergencia de Rumanía y en el Programa Nacional de Reforma, y, en particular, al cumplimiento de las condiciones concretas de política económica establecidas en el memorándum de acuerdo. Estas condiciones incluirán, especialmente:

a) la aprobación de un programa presupuestario a medio plazo claramente definido con el fin de reducir el déficit de las administraciones públicas situándolo para 2011, como máximo, en el límite de referencia del 3 % del PIB previsto en el Tratado;

b) la aprobación y ejecución de un presupuesto rectificado para 2009 (antes de que finalice el segundo trimestre de 2009), que incluya el objetivo de un déficit de las administraciones públicas no superior al 5,1 % del PIB según el SEC-95;

c) la reducción de la masa salarial nominal del sector público con respecto al nivel de 2008, mediante la renuncia al incremento de los salarios del sector público (de un total del 5 % en términos nominales) previsto para 2009 (o recortes equivalentes en el empleo) y mediante la reducción del empleo público, en concreto, sustituyendo solo a uno de cada siete empleados que se marchen;

d) reducciones adicionales del gasto en bienes y servicios y de las subvenciones a las empresas públicas;

e) la mejora de la gestión presupuestaria mediante la adopción y aplicación de un marco presupuestario a medio plazo vinculante, el establecimiento de límites a las revisiones presupuestarias a lo largo del año, incluida la adopción de normas fiscales y la creación de un consejo fiscal con la misión de efectuar un control independiente y especializado;

f) la reforma del régimen público de retribuciones, en concreto mediante la unificación y simplificación de las escalas salariales y la reforma del sistema de gratificaciones;

g) la reforma de algunos parámetros fundamentales del sistema de pensiones mediante el paso a una indización de las pensiones públicas con respecto a los precios de consumo, el ajuste gradual de la edad de jubilación por encima de la establecida en los planes actuales, especialmente para las mujeres, y la participación paulatina en la financiación del régimen de pensiones de las categorías de empleados públicos que actualmente no cotizan;

h) la modificación de la legislación sobre banca y sobre liquidaciones para responder a tiempo y eficazmente en caso de crisis de los bancos. Un objetivo fundamental de estas modificaciones será reforzar las competencias de los administradores de los bancos que hayan sido colocados bajo administración especial. Además de estas disposiciones, deben fortalecerse las facultades del Banco Nacional de Rumanía (BNR) habilitándolo para exigir que los accionistas importantes incrementen su participación de capital como apoyo financiero al banco. Se reforzará la supervisión financiera de conformidad con la legislación comunitaria pertinente. Además, se introducirán requisitos más precisos en cuanto a la presentación de informes sobre la liquidez. Por otra parte, deben modificarse los procedimientos para la activación de la garantía de depósitos con el fin de simplificar y acelerar los pagos. En la legislación modificada se dispondrá que esta garantía se active cuando lo determine el BNR dentro del período de 20 días. Por último, a fin de asegurar una reserva de liquidez suficiente, el BNR se compromete a ampliar el conjunto de activos aceptables como garantía. Dadas las particulares circunstancias, a su debido tiempo, el nivel mínimo reglamentario del ratio de adecuación del capital debería incrementarse del 8 % al 10 %;

i) medidas de reforma estructural en los ámbitos de las recomendaciones específicas para el país publicadas en el contexto de la Estrategia de Lisboa. Estas medidas estarán destinadas a incrementar la eficiencia y la eficacia de la administración pública, a mejorar la calidad del gasto público y la utilización y absorción de los fondos comunitarios, a reducir las cargas administrativas, fiscales y jurídicas de las empresas y a resolver el problema del trabajo no declarado, ampliando así la base impositiva.

6. Para facilitar la aplicación de las condiciones a que está sujeto el programa y ayudar a corregir los desequilibrios de manera sostenible, la Comisión proporcionará orientación y asesoramiento continuos sobre las reformas presupuestarias, del mercado financiero y estructurales.

7. Rumanía abrirá una cuenta especial en el BNR para la gestión de la ayuda financiera comunitaria a medio plazo.

Artículo 4

El destinatario de la presente Decisión es Rumanía.

Artículo 5

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 6 de mayo de 2009.

Por el Consejo

El Presidente

V. TOŠOVSKÝ

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 5 de junio de 2009

por la que se adopta en aplicación del artículo 6 de la Directiva 2004/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo un método común de seguridad para evaluar la consecución de los objetivos de seguridad

[notificada con el número C(2009) 4246]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2009/460/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 2004/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre la seguridad de los ferrocarriles comunitarios y por la que se modifican la Directiva 95/18/CE del Consejo sobre concesión de licencias a las empresas ferroviarias y la Directiva 2001/14/CE relativa a la adjudicación de la capacidad de infraestructura ferroviaria, aplicación de cánones por su utilización y certificación de la seguridad (Directiva de seguridad ferroviaria) ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 6, apartado 1,

Vista la Recomendación de 29 de abril de 2008 dirigida a la Comisión por la Agencia Ferroviaria Europea a propósito de los métodos comunes de seguridad que deben emplearse para el cálculo, evaluación y ejecución de la primera serie de objetivos comunes de seguridad,

Considerando lo siguiente:

- (1) Por disposición de la Directiva 2004/49/CE, es preciso que se establezcan gradualmente objetivos comunes de seguridad («OCS») y métodos comunes de seguridad («MCS») para garantizar el mantenimiento y, si fuere necesario y viable, la mejora de un alto nivel de seguridad.
- (2) De conformidad con el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 2004/49/CE, la Comisión debe adoptar un conjunto de MCS. Como dispone el apartado 3 del mismo artículo, esos métodos han de describir, entre otras cosas, la forma de evaluar el nivel de seguridad y el grado de consecución de los OCS.
- (3) Para garantizar que no disminuya en ningún Estado miembro el nivel de seguridad actual del sistema ferroviario, es necesario establecer ya la primera serie de OCS. Esta primera serie debe basarse en un examen de los

objetivos y de los niveles de seguridad actualmente existentes en los sistemas ferroviarios de los Estados miembros.

- (4) Además, para poder mantener los niveles de seguridad actuales, es preciso fijar unos criterios de aceptación de riesgos que permitan armonizar esos niveles en el conjunto de los sistemas ferroviarios nacionales. El cumplimiento de dichos niveles debe supervisarse en cada Estado miembro.
- (5) Con el fin de establecer la primera serie de OCS prevista en el artículo 7, apartado 3, de la Directiva 2004/49/CE, es necesario que los niveles de seguridad actuales de los sistemas ferroviarios de los Estados miembros se fijen cuantitativamente por medio de unos valores de referencia nacionales («VRN») que han de ser calculados y utilizados por la Agencia Ferroviaria Europea (en lo sucesivo, «la Agencia») y por la Comisión. Estos VRN tienen que calcularse en 2009 para el desarrollo de la primera serie de OCS y en 2011 para el desarrollo de la segunda serie.
- (6) Para garantizar la coherencia de los VRN y evitar una carga innecesaria, deben quedar exentos de la presente Decisión los sistemas ferroviarios ligeros, las redes separadas funcionalmente, las infraestructuras ferroviarias de propiedad privada utilizadas exclusivamente por su propietario y los ferrocarriles turísticos, históricos y de museos.
- (7) Debido a la falta de datos armonizados y fiables sobre los niveles de seguridad de las diversas partes del sistema ferroviario a las que se refiere el artículo 7, apartado 4, de la Directiva 2004/49/CE, se ha decidido que el desarrollo de la primera serie de objetivos comunes de seguridad, expresados como criterios de aceptación de riesgos para determinadas categorías de individuos y para la sociedad en general, solo es posible en el momento actual para el sistema ferroviario en su conjunto y no para sus diversas partes.

⁽¹⁾ DO L 164 de 30.4.2004, p. 44; versión corregida en el DO L 220 de 21.6.2004, p. 16.

- (8) Tras la progresiva armonización de la que han sido objeto los datos estadísticos nacionales sobre los accidentes y sus consecuencias en aplicación de la Directiva 2004/49/CE y del Reglamento (CE) n° 91/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a las estadísticas sobre transporte ferroviario ⁽¹⁾, el desarrollo de métodos comunes para fijar y controlar los niveles de seguridad que deban presentar los sistemas ferroviarios de los Estados miembros ha de tener en cuenta las incertidumbres estadísticas y la necesidad de un margen de discreción al juzgar si se ha mantenido o no el nivel de seguridad de un Estado miembro.
- (9) Con objeto de que los niveles nacionales de seguridad ferroviaria puedan compararse entre sí de forma adecuada y transparente, es preciso que los Estados miembros realicen sus propias evaluaciones basándose en un enfoque común para la identificación de los objetivos de seguridad del sistema ferroviario y para la demostración de su cumplimiento.
- (10) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité al que se refiere el artículo 27, apartado 1, de la Directiva 2004/49/CE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Objeto

La presente Decisión establece en aplicación del artículo 6, apartado 1, de la Directiva 2004/49/CE un método común de seguridad que deberá ser utilizado por la Agencia Ferroviaria Europea (en lo sucesivo denominada «la Agencia») para calcular y evaluar el nivel de consecución de los objetivos comunes de seguridad («OCS»).

Artículo 2

Ámbito

La presente Decisión se aplicará al conjunto del sistema ferroviario de cada uno de los Estados miembros. No se aplicará en cambio a:

- a) los metros, tranvías y demás sistemas de ferrocarril ligeros;
- b) las redes que funcionen por separado del resto del sistema ferroviario y que sirvan exclusivamente para la explotación de servicios de transporte de viajeros locales, urbanos o suburbanos, ni tampoco a las compañías ferroviarias que operen únicamente en esas redes;
- c) las infraestructuras ferroviarias de propiedad privada que solo sean utilizadas por su propietario para sus propias operaciones de transporte de mercancías;
- d) los vehículos con valor histórico que operen en las redes nacionales, siempre que cumplan la normativa nacional de seguridad para garantizar que su circulación sea segura;
- e) los ferrocarriles turísticos, históricos y de museos que operen en sus propias redes, incluidos sus talleres, sus vehículos y su personal.

Artículo 3

Definiciones

A los efectos de la presente Decisión se aplicarán las definiciones contenidas en la Directiva 2004/49/CE y en el Reglamento (CE) n° 91/2003.

Se aplicarán, asimismo, las definiciones siguientes:

- a) «valor de referencia nacional (VRN)»: medida de referencia que indique para cada Estado miembro el nivel de tolerancia máximo de un tipo de riesgo ferroviario;
- b) «tipo de riesgo»: cualquiera de las categorías de riesgos ferroviarios que se mencionan en el artículo 7, apartado 4, letras a) y b), de la Directiva 2004/49/CE;
- c) «plan de mejora de la seguridad»: programa en el que se regule la aplicación de la estructura organizativa, de las responsabilidades, de los procedimientos, de las actividades y de las capacidades y recursos necesarios para reducir el nivel de uno o de más tipos de riesgos;
- d) «muertos y heridos graves ponderados (MHGP)»: medida de las consecuencias de los accidentes significativos en la que 1 herido grave se considera estadísticamente equivalente a 0,1 muerto;
- e) «usuarios de pasos a nivel»: toda persona que utilice un paso a nivel para cruzar una línea ferroviaria en cualquier medio de transporte o a pie;
- f) «personal» o «empleados, incluido el personal de los contratistas»: cualquier persona cuyo empleo se relacione con un ferrocarril y que se encuentre en servicio en el momento de producirse el accidente; el término incluye la tripulación de los trenes y las personas que manejen el material rodante o que operen las instalaciones de infraestructura;
- g) «personas no autorizadas en las instalaciones ferroviarias»: toda persona, salvo los usuarios de pasos a nivel, que se halle en una instalación ferroviaria pese a estar prohibida su presencia;
- h) «otras personas (terceros)»: todas las personas que no puedan definirse como «viajeros», «empleados, incluido el personal de los contratistas», «usuarios de pasos a nivel» ni «personas no autorizadas en las instalaciones ferroviarias»;

⁽¹⁾ DO L 14 de 21.1.2003, p. 1.

- i) «riesgo para la sociedad en su conjunto»: riesgo colectivo que afecte a todas las clases de personas mencionadas en el artículo 7, apartado 4, letra a), de la Directiva 2004/49/CE;
- j) «tren-km de viajeros»: unidad de medida que representa el recorrido de un tren de viajeros por kilómetro; únicamente se tendrá en cuenta la distancia recorrida dentro del territorio nacional del país declarante;
- k) «km de vía»: longitud medida en kilómetros de la red ferroviaria de los Estados miembros donde deba contarse cada una de las vías que compongan las líneas ferroviarias con múltiples vías.

Artículo 4

Métodos para calcular los VRN y los OCS y para evaluar su consecución

1. Los métodos que se describen en el anexo se aplicarán para calcular los VRN y los OCS y para evaluar su consecución.
2. La Agencia propondrá a la Comisión los VRN y los OCS derivados de esos VRN que haya calculado de acuerdo con los métodos descritos, respectivamente, en las secciones 2.1 y 2.2 del anexo. Una vez que la Comisión haya adoptado los VRN y los OCS, la Agencia procederá a evaluar su consecución por los Estados miembros de conformidad con el capítulo 3 del anexo.
3. La evaluación de los costes y beneficios estimados de los OCS a los que se refiere el artículo 7, apartado 3, de la Directiva 2004/49/CE se limitará a aquellos Estados miembros en los que alguno de los VRN para cualquiera de los tipos de riesgos resulte ser superior al OCS correspondiente.

Artículo 5

Medidas ejecutorias

En función de los resultados finales que, en aplicación del punto 3.1.5 del anexo, arroje la evaluación del nivel de consecución de los VRN y de los OCS, se adoptarán las medidas ejecutorias siguientes:

- a) en caso de «deterioro posible del nivel de seguridad» de un Estado miembro, este presentará a la Comisión un informe sobre las posibles causas del resultado obtenido;
- b) en caso de «deterioro probable del nivel de seguridad» de un Estado miembro, este presentará a la Comisión un informe sobre las posibles causas del resultado obtenido, acompañándolo, si procede, de un plan de mejora de la seguridad.

Con el fin de evaluar cualquier información o documento de prueba presentado por los Estados miembros en el marco de lo dispuesto en las letras a) y b), la Comisión podrá pedir dictámenes técnicos a la Agencia.

Artículo 6

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 5 de junio de 2009.

Por la Comisión
Antonio TAJANI
Vicepresidente

ANEXO

1. Fuentes estadísticas y unidades de medida para calcular los VRN y los OCS**1.1. Fuentes estadísticas**

- 1.1.1. Los VRN y los OCS se calcularán basándose en los datos de los accidentes ferroviarios y sus consecuencias que se hayan declarado en aplicación del anexo H del Reglamento (CE) no 91/2003 y de los artículos 5 y 18 de la Directiva 2004/49/CE así como de su anexo I.
- 1.1.2. En caso de que al fijar la primera serie de OCS se observen discrepancias entre los datos procedentes de cada una de las dos fuentes indicadas en el punto 1.1.1, se dará preferencia a aquellos datos que se hayan comunicado en aplicación del anexo H del Reglamento (CE) no 91/2003.
- 1.1.3. Las series temporales de datos que se utilicen para atribuir valores a los VRN y a los OCS incluirán los cuatro últimos años de los que se haya informado. La Agencia propondrá a la Comisión no después del 31 de enero de 2011 la adopción para los VRN y los OCS de valores actualizados que se hayan calculado sobre la base de los datos correspondientes a los seis últimos años de los que se haya informado.

1.2. Unidades de medida de los VRN

- 1.2.1. Las unidades de medida de los VRN se expresarán de conformidad con la definición matemática de riesgo. Las consecuencias de los accidentes que se tomarán en consideración por cada uno de los tipos de riesgos serán los MHGP.
- 1.2.2. Las unidades de medida que deberán utilizarse para cuantificar los VRN por cada uno de los tipos de riesgos se establecen en el apéndice 1 y son el resultado de la aplicación de los principios y definiciones contenidos en el punto 1.2.1 y, en su caso, en el punto 1.2.3. Las unidades de medida incluirán las unidades de referencia que se recogen en el apéndice 1 para la normalización de los VRN.
- 1.2.3. En el caso de los tipos de riesgos «viajeros» y «usuarios de pasos a nivel», se establecerán dos VRN distintos, expresados con las dos unidades de medida que figuran en el apéndice 1. A los efectos de la evaluación que prevé el capítulo 3 para los niveles de consecución, se considerará suficiente el cumplimiento de al menos uno de esos dos VRN.

1.3. Unidades de medida de los OCS

- 1.3.1. Las unidades de medida que deberán utilizarse para cuantificar los OCS por cada uno de los tipos de riesgos serán las mismas que las que se establecen para los VRN en la sección 1.2.

2. Métodos para calcular los VRN y para determinar a partir de ellos los OCS**2.1. Método para calcular los VRN**

- 2.1.1. Los VRN se calcularán por cada Estado miembro y por cada uno de los tipos de riesgos aplicando de forma sucesiva las operaciones siguientes:
- los valores arrojados por las unidades de medida que figuran en el apéndice 1 se calcularán tomando en consideración los datos y las disposiciones a los que se refiere la sección 1.1;
 - los resultados del proceso descrito en la letra a) se analizarán con el fin de comprobar si en los niveles de seguridad observados durante los años examinados existen y se repiten valores nulos de MHGP;
 - en caso de que los valores nulos a los que se refiere la letra b) no sean más de dos, se procederá a calcular de la forma descrita en la sección 2.3 la media ponderada de los valores indicados en la letra a), y el valor resultante se tomará como VRN;
 - en caso de que sean más de dos los valores nulos a los que se refiere la letra b), la Agencia atribuirá al VRN un valor estimado que se determinará en consultas con el Estado miembro interesado.

2.2. Método para determinar los OCS a partir de los VRN

- 2.2.1. Una vez que el VRN de cada tipo de riesgo se haya calculado para cada uno de los Estados miembros de acuerdo con el método establecido en la sección 2.1, se asignará al OCS correspondiente un valor igual al que sea inferior de los dos siguientes:
- el valor del mayor VRN de todos los Estados miembros;
 - un valor igual a diez veces el valor medio europeo del riesgo al que se refiere el VRN considerado.

2.2.2. El valor medio europeo al que se refiere el punto 2.2.1 b) se calculará acumulando los datos correspondientes de todos los Estados miembros y utilizando las unidades de medida pertinentes que figuran en el apéndice 1 así como la media ponderada que se describe en la sección 2.3.

2.3. MEDIA ponderada para el cálculo de los VRN

2.3.1. Por cada Estado miembro y por cada uno de los tipos de riesgos a los que pueda aplicarse la media ponderada de acuerdo con el punto 2.1.1 c), se darán los pasos siguientes para calcular durante el año Y (donde Y = 2009 y 2011) el VRN_Y:

- a) cálculo de las observaciones anuales OBS_i (donde i es el año de observación considerado) que resulten de las unidades de medida pertinentes del apéndice 1, una vez introducidos los datos de los n últimos años de los que se haya informado, tal y como se indica en el punto 2.1.1 a) [inicialmente, n = 4 y, a partir de 2011, n = 6];
- b) cálculo de la media aritmética para n años (MA) de las observaciones anuales OBS_i;
- c) cálculo del valor absoluto de la diferencia ABSDIFF_i entre cada observación anual OBS_i y la MA. Si ABSDIFF_i es inferior a 0,01 * MA, se le atribuirá un valor constante igual a 0,01 * MA;
- d) cálculo del peso (W_i) por cada año i, aplicando la inversa de la ABSDIFF_i;
- e) cálculo del VRN_Y en forma de media ponderada de acuerdo con la fórmula siguiente:

$$NRV_Y = \frac{\sum_{i=x}^N W_i \times OBS_i}{\sum_{i=x}^N W_i};$$

donde i es un número natural y

$$\begin{cases} \text{si } Y = 2009: x = Y - 5; N = Y - 2 \\ \text{si } Y = 2011: x = Y - 7; N = Y - 2 \end{cases}$$

3. Modelo marco para evaluar el nivel de consecución de los VRN y de los OCS

3.1. Método para evaluar la consecución de los VRN y de los OCS

3.1.1. Para evaluar la consecución de los VRN y de los OCS, deberán aplicarse los principios siguientes:

- a) por cada Estado miembro y en el caso de cada tipo de riesgo cuyo VRN sea igual o inferior al OCS correspondiente, la consecución del VRN implicará automáticamente también la del OCS; la evaluación del nivel de consecución del VRN se llevará a cabo siguiendo el procedimiento dispuesto en la sección 3.2; el VRN representará el nivel máximo tolerable del riesgo al que el mismo se refiera, sin perjuicio de las disposiciones sobre los márgenes de tolerancia contenidas en el punto 3.2.3;
- b) por cada Estado miembro y en el caso de cada tipo de riesgo cuyo VRN sea superior al OCS correspondiente, este último representará el nivel máximo tolerable del riesgo al que se refiera; la evaluación del nivel de consecución del OCS se llevará a cabo de acuerdo con los requisitos que resulten de la evaluación de impacto y, en su caso, con el calendario que se establezca para la aplicación gradual de los OCS en aplicación del artículo 7, apartado 3, de la Directiva 2004/49/CE.

3.1.2. Por cada Estado miembro y en el caso de cada uno de los tipos de riesgos, la evaluación de los niveles de consecución de los VRN y de los OCS será realizada anualmente por la Agencia tomando en consideración los resultados de los cuatro últimos años de los que se haya informado.

3.1.3. La Agencia deberá comunicar a la Comisión no después del 31 de marzo de cada año los resultados globales de la evaluación a la que haya sometido la consecución de los VRN y de los OCS.

3.1.4. De conformidad con lo dispuesto en el punto 1.1.3, a partir del año 2012 la evaluación de los niveles de consecución de los VRN y de los OCS será realizada anualmente por la Agencia tomando en consideración los resultados de los cinco últimos años de los que se haya informado.

3.1.5. Los resultados de las evaluaciones de consecución a las que se refiere el punto 3.1.1 se clasificarán de la forma siguiente:

- a) nivel de seguridad aceptable;

- b) deterioro posible del nivel de seguridad;
- c) deterioro probable del nivel de seguridad.

3.2. Descripción de las fases del procedimiento indicado en el punto 3.1.1 a)

3.2.1. El procedimiento para evaluar el nivel de consecución de los VRN se compondrá de las cuatro fases que se indican en los puntos siguientes. El diagrama que figura en el apéndice 2 describe el procedimiento global de toma de decisiones. En él, las flechas positivas (SÍ) y negativas (NO) representan, respectivamente, un resultado de «suficiente» y de «no suficiente» en las diferentes fases de la evaluación.

3.2.2. La primera fase de evaluación deberá verificar si el nivel de seguridad observado cumple o no los VRN. El nivel de seguridad observado se medirá utilizando las unidades de medida que figuran en el apéndice 1 y los datos a los que se refiere la sección 1.1, con series temporales que, como se dispone en la sección 3.1, incluyan los años de observación más recientes. El nivel de seguridad observado se expresará como:

- a) nivel de seguridad observado en el año más reciente del que se haya informado;
- b) media móvil ponderada (MMP), según lo explicado en la sección 3.3.

Los valores que arrojen las letras a) y b) se compararán entonces con los VRN y, si uno de esos valores no supera el VRN, el nivel de seguridad se considerará aceptable. Si tal no es el caso, el procedimiento continuará con la segunda fase de evaluación.

3.2.3. La segunda fase de evaluación considerará aceptable el nivel de seguridad si la MMP sobrepasa el VRN dentro del margen de tolerancia del 20 %. Si esta condición no se cumple, la Agencia pedirá a la autoridad nacional en materia de seguridad que le facilite los particulares del accidente que haya tenido consecuencias más graves (en términos de MHGP) en los últimos años de observación a los que se refiere la sección 3.1, excluidos los años utilizados para el establecimiento del VRN.

Ese accidente se excluirá de las estadísticas si es más grave por sus consecuencias que el accidente más grave incluido en los datos utilizados para establecer el VRN. La MMP volverá a calcularse entonces para comprobar si entra o no dentro del margen de tolerancia arriba indicado. En caso afirmativo, el nivel de seguridad se considerará aceptable y, en caso negativo, el procedimiento continuará con la tercera fase de evaluación.

3.2.4. La tercera fase de evaluación verificará si esa es la primera vez en los últimos tres años que la segunda fase de evaluación no arroja como resultado un nivel de seguridad aceptable. Si tal es el caso, el resultado de la tercera fase se clasificará como «suficiente». El procedimiento continuará con la cuarta fase cualquiera que sea el resultado de la tercera.

3.2.5. La cuarta fase de evaluación comprobará si el número de accidentes significativos por tren-km se ha mantenido estable (o se ha reducido) con relación a los años anteriores. Para esa comprobación, el criterio aplicable será si ha habido o no un aumento estadísticamente significativo del número de accidentes significativos por tren-km. Esto se evaluará utilizando un límite superior de tolerancia de Poisson que determinará la variabilidad que resulte aceptable sobre la base del número de accidentes sufridos en los diferentes Estados miembros.

Si el número de accidentes significativos por tren-km no excede del límite de tolerancia arriba indicado, se considerará que no ha habido un aumento estadísticamente notable, y el resultado de esta fase de evaluación se clasificará como «suficiente».

Dependiendo del tipo de riesgo al que correspondan los diferentes VRN cuya consecución se esté evaluando, los accidentes significativos que se tomarán en consideración para desarrollar esta fase de la evaluación serán los siguientes:

- a) riesgos para los viajeros: todos los accidentes significativos que sean relevantes;
- b) riesgos para el personal o para los empleados, incluido el personal de los contratistas: todos los accidentes significativos que sean relevantes;
- c) riesgos para los usuarios de pasos a nivel: todos los accidentes significativos que se incluyan en la categoría de «accidentes en pasos a nivel»;
- d) riesgos para las personas no autorizadas en las instalaciones ferroviarias: todos los accidentes significativos que se incluyan en la categoría de «accidentes sobre personas causados por material rodante en movimiento»;

e) riesgos para otras personas (terceros): todos los accidentes significativos que sean relevantes;

f) riesgo para la sociedad en su conjunto: todos los accidentes significativos.

3.3. Cálculo de la media móvil ponderada para la evaluación anual del nivel de consecución de los VRN

3.3.1. Por cada Estado miembro y en el caso de cada tipo de riesgo al que se aplique la media móvil ponderada (MMP) a fin de desarrollar en cada año Y (desde Y = 2010 en adelante) las fases de evaluación descritas en la sección 3.2, se efectuarán las operaciones siguientes para calcular la MMP_Y:

a) cálculo de las observaciones anuales OBS_i que resulten de los indicadores correspondientes del apéndice 1, una vez introducidos los datos disponibles de las fuentes a las que se refiere la sección 1.1 para los años considerados (el índice i tomará los valores definidos en la fórmula que figura más abajo);

b) cálculo de la media aritmética para n años (MA) de las observaciones anuales OBS_i [inicialmente, n = 4 y, a partir de 2012, n = 5];

c) cálculo del valor absoluto de la diferencia ABSDIFF_i entre cada observación anual OBS_i y la MA. Si ABSDIFF_i es inferior a 0,01 * MA, se le atribuirá un valor constante igual a 0,01 * MA;

d) cálculo del peso W_i aplicando la inversa de la ABSDIFF_i;

e) cálculo de la MMP_Y de acuerdo con la fórmula siguiente:

$$MWA_Y = \frac{\sum_{i=x}^N W_i \times OBS_i}{\sum_{i=x}^N W_i};$$

donde i es un número natural y

$$\begin{cases} \text{si } Y = 2010 \text{ o } 2011: x = Y - 5; N = Y - 2 \\ \text{si } Y \geq 2012: x = Y - 6; N = Y - 2 \end{cases}$$

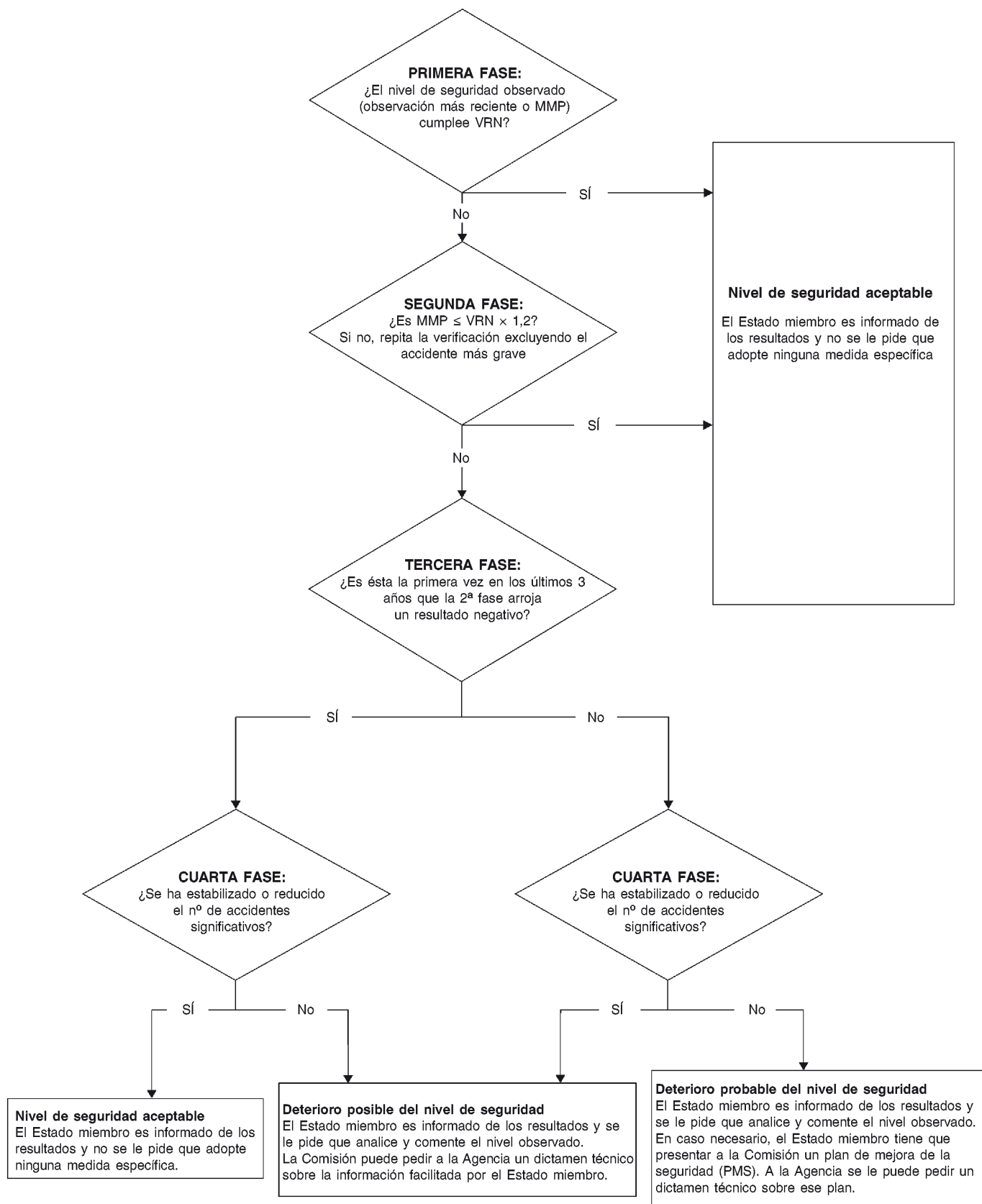
APÉNDICE 1

Unidades de medida de los VRN y de los OCS

| Tipo de riesgo | Unidad de medida | Unidad de referencia |
|--|---|---|
| 1. Viajeros | 1.1 Número anual de viajeros MHGP resultante de accidentes significativos/número anual de trenes-km de viajeros | Tren-km de viajeros por año |
| | 1.2 Número anual de viajeros MHGP resultante de accidentes significativos/número anual de viajeros-km | Viajero-km por año |
| 2. Empleados | Número anual de empleados MHGP resultante de accidentes significativos/número anual de trenes-km | Tren-km por año |
| 3. Usuarios de pasos a nivel | 3.1 Número anual de usuarios de pasos a nivel MHGP resultante de accidentes significativos/Número anual de trenes-km | Tren-km por año |
| | 3.2 Número anual de usuarios de pasos a nivel MHGP resultante de accidentes significativos/[(Número anual de trenes-km * Número de pasos a nivel)/km de vía] | (Tren-km por año * Número de pasos a nivel)/Km de vía |
| 4. Otras personas (terceros) | Número anual de personas MHGP pertenecientes a la categoría de «otras personas» resultante de accidentes significativos/número anual de trenes-km | Tren-km por año |
| 5. Personas no autorizadas en las instalaciones ferroviarias | Número anual de personas MHGP pertenecientes a la categoría de «no autorizadas en las instalaciones ferroviarias» resultante de accidentes significativos/número anual de trenes-km | Tren-km por año |
| 6. Sociedad en su conjunto | Número anual total de MHGP resultante de accidentes significativos/número anual de trenes-km | Tren-km por año |

APÉNDICE 2

Diagrama del procedimiento de toma de decisiones al que se refiere el punto 3.1.1 a) del anexo



DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 12 de junio de 2009****por la que se nombra un representante de la Comisión en el Consejo de Administración de la Agencia Europea de Medicamentos**

(2009/461/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 726/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, por el que se establecen procedimientos comunitarios para la autorización y el control de los medicamentos de uso humano y veterinario y por el que se crea la Agencia Europea de Medicamentos ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 65,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 65 del Reglamento (CE) n° 726/2004, el Consejo de Administración de la Agencia Europea de Medicamentos (en lo sucesivo, «la Agencia») debe incluir a dos representantes de la Comisión.
- (2) Como el 2 de junio de 2009 expira el actual mandato del representante de la Comisión y de su suplente, de la Dirección General de Empresa e Industria, es preciso designar a un representante de dicha Dirección General en el Consejo de Administración de la Agencia y un suplente que lo reemplace en su ausencia y vote en su nombre.

DECIDE:

Artículo 1

El representante de la Comisión en el Consejo de Administración de la Agencia Europea de Medicamentos será la persona que ocupe el siguiente puesto y ejerza las siguientes funciones:

- a) el Director General de la Dirección General de Empresa e Industria.

El representante suplente será la persona que ocupe el siguiente puesto y ejerza las siguientes funciones:

- b) el Director de la dirección responsable de la autorización de medicamentos, según el programa de trabajo de la Dirección General de Empresa e Industria.

Artículo 2

La presente Decisión será aplicable a las personas que ocupen, aun cuando se trate de forma temporal, los puestos a los que se ha hecho referencia en el artículo 1 en la fecha de adopción de la presente Decisión, así como a sus sucesores en dichos puestos.

Artículo 3

El Director General de la Dirección General de Empresa e Industria comunicará al director ejecutivo de la Agencia Europea de Medicamentos los nombres de las personas que ocupen los puestos contemplados en el artículo 1, así como cualquier cambio pertinente al efecto.

Hecho en Bruselas, el 12 de junio de 2009.

Por la Comisión
Günter VERHEUGEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO L 136 de 30.4.2004, p. 1.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 12 de junio de 2009

por la que se establecen excepciones al punto 1, letra d), del anexo de la Decisión 2006/133/CE, modificada por la Decisión 2009/420/CE, en lo que respecta a la fecha de aplicación, en relación con la madera sensible originaria de fuera de las zonas demarcadas

[notificada con el número C(2009) 4515]

(2009/462/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 2000/29/CE del Consejo, de 8 de mayo de 2000, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 16, apartado 3, cuarta frase,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 28 de mayo de 2009, la Comisión adoptó la Decisión 2009/420/CE, que modifica la Decisión 2006/133/CE, por la que se exige a los Estados miembros que adopten, con carácter temporal, medidas complementarias contra la propagación de *Bursaphelenchus xylophilus* (Steiner et Buhner) Nickle *et al.* (el nematodo de la madera del pino), en lo que respecta a zonas de Portugal distintas de aquellas en las que se haya comprobado su ausencia ⁽²⁾. Dicha Decisión introdujo en la Decisión 2006/133/CE de la Comisión ⁽³⁾, a partir del 16 de junio de 2009, la obligación de que los embalajes de madera sensible no originaria de las zonas demarcadas se sometan a uno de los tratamientos autorizados que se especifican en el anexo I de la Norma Internacional para Medidas Fitosanitarias n° 15 de la FAO y vayan marcados de acuerdo con el anexo II de dicha Norma antes de ser trasladados desde las zonas demarcadas a otras zonas de los Estados miembros o de terceros países, así como desde la parte de la zona demarcada en las que se haya comprobado la presencia del nematodo de la madera del pino a la parte de la zona demarcada que actúa como zona tampón.
- (2) Los embalajes de madera son necesarios para el transporte de numerosas mercancías de todo tipo. Sin embargo, hasta ahora la producción y el uso de embalajes de madera sensible tratados y marcados con arreglo a los anexos I y II de la Norma Internacional para Medidas Fitosanitarias n° 15 de la FAO no están generalizados en la Comunidad. En particular, parece que no es posible disponer en breve plazo de embalajes de madera sensible tratados y marcados con arreglo a los anexos I y II de la

Norma Internacional para Medidas Fitosanitarias n° 15 de la FAO en cantidad suficiente para cubrir las necesidades de los operadores económicos que exportan mercancías procedentes de Portugal a otros Estados miembros o a terceros países.

- (3) Para evitar el riesgo de una perturbación desproporcionada del comercio, parece necesario prever una excepción en lo que respecta a la fecha de aplicación de los requisitos fijados en la Decisión 2006/133/CE, modificada por la Decisión 2009/420/CE, relativos a la obligación de tratar y marcar, con arreglo a los anexos I y II de la Norma Internacional para Medidas Fitosanitarias n° 15 de la FAO, los embalajes de madera sensible no originaria de las zonas demarcadas antes de trasladarlos desde las zonas demarcadas en Portugal a otras zonas.
- (4) Las disposiciones de la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El punto 1, letra d), del anexo de la Decisión 2006/133/CE, modificada por la Decisión 2009/420/CE, no se aplicará a la madera sensible originaria de fuera de las zonas demarcadas.

Artículo 2

La presente Decisión será aplicable desde el 16 de junio de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2009.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 12 de junio de 2009.

Por la Comisión

Androulla VASSILIOU

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 169 de 10.7.2000, p. 1.

⁽²⁾ DO L 135 de 30.5.2009, p. 29.

⁽³⁾ DO L 52 de 23.2.2006, p. 34.

Precio de suscripción 2009 (sin IVA, gastos de envío ordinario incluidos)

| | | |
|--|---|-------------------------------------|
| Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa | 22 lenguas oficiales de la UE | 1 000 EUR al año (*) |
| Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa | 22 lenguas oficiales de la UE | 100 EUR al mes (*) |
| Diario Oficial de la UE, series L + C, edición impresa + CD-ROM anual | 22 lenguas oficiales de la UE | 1 200 EUR al año |
| Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa | 22 lenguas oficiales de la UE | 700 EUR al año |
| Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa | 22 lenguas oficiales de la UE | 70 EUR al mes |
| Diario Oficial de la UE, serie C, solo edición impresa | 22 lenguas oficiales de la UE | 400 EUR al año |
| Diario Oficial de la UE, serie C, solo edición impresa | 22 lenguas oficiales de la UE | 40 EUR al mes |
| Diario Oficial de la UE, series L + C, CD-ROM mensual (acumulativo) | 22 lenguas oficiales de la UE | 500 EUR al año |
| Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos), CD-ROM, dos ediciones a la semana | Plurilingüe: 23 lenguas oficiales de la UE | 360 EUR al año (= 30 EUR al mes) |
| Diario Oficial de la UE, serie C: Oposiciones | Lengua(s) en función de la oposición | 50 EUR al año |

(*) Venta por ejemplar: — hasta 32 páginas: 6 EUR
— de 33 a 64 páginas: 12 EUR
— de más de 64 páginas: precio fijado caso por caso

La suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, que se publica en las lenguas oficiales de la Unión Europea, está disponible en 22 versiones lingüísticas. Incluye las series L (Legislación) y C (Comunicaciones e informaciones).

Cada versión lingüística es objeto de una suscripción aparte.

Con arreglo al Reglamento (CE) nº 920/2005 del Consejo, publicado en el Diario Oficial L 156 de 18 de junio de 2005, que establece que las instituciones de la Unión Europea no estarán temporalmente vinculadas por la obligación de redactar todos los actos en irlandés y de publicarlos en esta lengua, los Diarios Oficiales publicados en lengua irlandesa se comercializan aparte.

La suscripción al Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos) reagrupa las 23 versiones lingüísticas oficiales en un solo CD-ROM plurilingüe.

Previa petición, las personas suscritas al *Diario Oficial de la Unión Europea* podrán recibir los anexos del Diario Oficial. La publicación de estos anexos se comunica mediante una «Nota al lector» insertada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Venta y suscripciones

Las publicaciones de pago editadas por la Oficina de Publicaciones pueden adquirirse en nuestra red de distribuidores comerciales, la relación de los cuales figura en la dirección siguiente de Internet:

http://publications.europa.eu/others/agents/index_es.htm

EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu>) ofrece acceso directo y gratuito a la legislación de la Unión Europea. Desde este sitio puede consultarse el *Diario Oficial de la Unión Europea*, así como los Tratados, la legislación, la jurisprudencia y la legislación en preparación.

Para más información acerca de la Unión Europea, consulte: <http://europa.eu>